

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 7/15 (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 11 de febrero de 2015

B.O.: 13/2/15 (Tucumán)

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retención y percepción. [Res. Grales. D.G.R. 23/02](#), [146/06](#), [62/09](#), [136/09](#), [86/00](#), [68/10](#) y [85/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el último párrafo del apartado denominado “Porcentaje de la retención”, del Anexo IV, de la Res. Gral. D.G.R. 23/02, y sus modificatorias, por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cuando se trate de los casos previstos en el segundo párrafo del art. 7 del presente régimen, el porcentaje aplicable será del cero coma ochenta y cinco por ciento (0,85%) sobre el importe resultante de aplicar el coeficiente que, con relación a cada contribuyente en particular, se consigne en la nómina a la cual se refiere la Res. Gral. D.G.R. 116/10 y sus modificatorias, sobre la base citada precedentemente.

Cuando el coeficiente consignado en dicha nómina sea igual a cero, la retención que deberá practicarse será la que resulte de aplicar directamente sobre la base determinada en el apartado anterior el porcentaje reducido del cero coma ciento setenta y cinco por ciento (0,175%)”.

Art. 2 – Modificar el art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 146/06 de la siguiente manera:

a) En el primer párrafo sustituir la expresión: “el comitente se encuentra comprendido en alguna de las causales previstas en el art. 8”, por la siguiente: “el pago se encuentre exceptuado y/o el comitente excluido conforme lo dispuesto en los arts. 8 y 9, respectivamente”.

b) Sustituir el segundo párrafo por el siguiente:

“En los casos previstos en el último párrafo del art. 9 antes citado, el intermediario deberá hacer entrega al agente de retención, en oportunidad de realizar la operación de que se trate, de fotocopia de la resolución emitida por la Dirección General de Rentas que acredite el extremo allí previsto”.

Art. 3 – Sustituir el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 62/09 por el siguiente:

“Artículo 1 – Los agentes de percepción comprendidos en el Anexo XI de la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias quedan excluidos de lo dispuesto en los cuarto, quinto y sexto párrafos del art. 3 de la citada reglamentación”.

Art. 4 – Sustituir el primer párrafo del art. 4 de la Res. Gral. D.G.R. 136/09 por el siguiente:

“Lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3 de la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias no resulta de aplicación para los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción designados por la presente resolución general”.

Art. 5 – Sustituir en los incs. 3 de los arts. 2 de las Res. Grales. D.G.R. 68/10 y 85/10 la expresión: “primer párrafo del inc. b) del art. 3”, por la siguiente: “inc. b) del art. 3”.

Art. 6 – La presente resolución general tendrá igual vigencia que la establecida para las Res. Grales. D.G.R. 82/14, 83/14 y 89/14.

Art. 7 – De forma.